

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD 1ª. INS. 2023-00636-00
RAD. 2ª. INS. 2023-00636-01
ACCIONANTE: JOHANA CAROLINA YAÑEZ FORONDA, representante legal de COYS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN,
ACCIONADO: CONSORCIO PTAR SAN SILVESTRE 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionado CONSORCIO PTAR SAN SILVESTRE 2016 contra el fallo de tutela proferido el día Cuatro (04) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023) por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora **JOHANA CAROLINA YAÑEZ FORONDA**, en calidad de representante legal de **COYS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

La señora **JOHANA CAROLINA YAÑEZ FORONDA**, en calidad de representante legal de **COYS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** solicita la protección a su derecho fundamental de petición y en consecuencia pretende que por cuenta de esta instancia se ordene al CONSORCIO PTAR SAN SILVESTRE 2016, conformado por MACROMED S.A.S. y FYPASA CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V., a dar respuesta material y de fondo frente a la solicitud elevada el día 03 de mayo de 2023, mediante Oficio AD-112-2023, con la finalidad de sea salvaguardado el derecho fundamental de petición.

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta la accionante que con ocasión a la relación comercial entre COYS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y el CONSORCIO PTAR SAN SILVESTRE 2016, se han expedido facturas, lo cual obedece también a la ejecución de los contratos 004, 007.

Como consecuencia de lo anterior, han solicitado a la parte accionada en diversos oficios, la entrega y/o devolución de material consistente en formaleas y accesorios que todavía mantiene en sus instalaciones, que radicaron los oficios AD-102-2022 del 18/08/2022, AD-104-2022 de septiembre/2022, por lo cual obtuvieron respuesta, no obstante, la accionada no accedió al pago, sino a la devolución de las facturas.

Afirma que han solicitado en varias oportunidades a la accionada el pago de los alquileres, la entrega de las piezas, que han efectuado inspecciones, sin embargo, el CONSORCIO PTAR SAN SILVESTRE 2016 ha optado por rechazar las facturas. Sin embargo, luego de varios oficios y solicitudes, el 25/01/2022 se acordó que el CONSORCIO PTAR SAN SILVESTRE 2016 haría entrega de las formaleas y sus accesorios dentro de los 8 días siguientes contados a partir de 26/01/2023, sin que se diere cumplimiento a dicho compromiso.

Así las cosas, indica la tutelante que mediante oficio AD-112-2023, solicitaron: *“(...) se solicita al CONSORCIO PTAR SAN SILVESTRE DE 2016, la entrega total de los materiales faltantes, que se encuentran en su poder. La fecha límite para el recibo de estos materiales será, el día 5 de mayo de 2023, hora 3:00 pm, en la bodega ubicada en la carrera 78 # 18ª – 46 Barrio Veinte de enero en la ciudad de Barrancabermeja...”*, sin que a la fecha hayan obtenido respuesta en tal sentido.

TRAMITE

Por medio de auto calendarado Veintitrés (23) de Agosto del dos mil veintitrés (2023) el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, admitió la presente acción tutelar contra del CONSORCIO PTAR SAN SILVESTRE 2016 por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

El accionado CONSORCIO PTAR SAN SILVESTRE 2016 vía correo electrónico allegó contestación frente al escrito tutelar y sus anexos de los cuales se les corrió traslado a fin de que ejerciera su derecho de contradicción.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Cuatro (04) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**,

CONCEDIÓ la acción de tutela interpuesta por **JOHANA CAROLINA YAÑEZ FORONDA**, en calidad de representante legal de **COYS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** contra **CONSORCIO PTAR SAN SILVESTRE 2016** por la presunta violación al derecho fundamental de petición toda vez que el a quo considera que:

(...) se tiene que si bien la accionada alegó que no puede el actor confundir la solicitud radicada mediante oficio AD-112-2023 con una petición, por cuanto: “ No es cierto que este oficio tenga el carácter de un derecho de petición, sino una reclamación de contenido contractual, respecto de una obligación de hacer derivada de una relación de naturaleza comercial, una petición sino una reclamación de contenido contractual la cual de acuerdo a su naturaleza, de no accederse a ella, no puede ser tomada como la no contestación a un derecho de petición susceptible de protegerse por vía de tutela, sino la negativa tacita a una solicitud contractual, cuya negativa debe ser demandada por vía ordinaria, a través de un proceso ejecutivo por obligación de hacer.”, no obstante, se tiene que dicha solicitud pese a no tener escrito “derecho de petición”, corresponde a solicitudes que requieren de una respuesta, que a la fecha se desconoce si se ha dado o no respuesta, pues en la contestación que a la presente se allega, no se informó o acreditó haberse dado respuesta al peticionario.

Bajo estas circunstancias, es claro que le asiste razón a la parte accionante al señalar que su petición no ha sido resuelta de manera clara ni de fondo, vulnerándose así el núcleo esencial del derecho de petición, que reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, aclarando que en este caso v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado.(...)

IMPUGNACIÓN

El accionado **CONSORCIO PTAR SAN SILVESTRE 2016** manifestó su inconformidad con la decisión adoptada durante el trámite de primera instancia, por lo que impugnó el fallo proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja basándose en los siguientes argumentos, a saber:

“El accionante radico demanda ejecutiva de mayor cuantía que cursa en el juzgado segundo civil el circuito e Barrancabermeja al radicado 68081-3103002-2022-00203-00 en la cual se libró mandamiento de pago por las facturas a que se refiere el numeral primero del mismo, muchas de las cuales tiene como servicio prestado el alquiler de formaleta, y otras que no fueron aceptadas que tiene el mismo concepto, y que la sociedad que represento se ha negado a pagar por considera que en realidad no hay evidencia de que tal alquiler se haya prestado.

Es cierto que se mandó por parte de COYS SAS EN REORGANIZACION, al consorcio PTAR SAN SILVESTRE, el oficio AD- 112.2023. No es cierto que este oficio tenga el carácter de un derecho de petición, sino una reclamación de

contenido contractual, respecto de una obligación de hacer derivada de una relación de naturaleza comercial, una petición sino una reclamación de contenido contractual la cual de acuerdo a su naturaleza, de no accederse a ella, no puede ser tomada como la no contestación a un derecho de petición susceptible de protegerse por vía de tutela, sino la negativa tacita a una solicitud contractual, cuya negativa debe ser demandada por vía ordinaria, a través de un proceso ejecutivo por obligación de hacer.

En nuestra opinión la tutela no debió concederse por el juzgado y no puede el accionante pretender confundir una pretensión de carácter comercial, contractual que forma parte de las obligaciones de un contrato con un derecho de petición. Bajo esa óptica cualquier reclamación contractual que involucre una petición para el cumplimiento de una obligación, como lo sería en este caso la obligación de devolver las formaleas dadas en alquiler.

Mediante comunicación No. 237406092023 del 6 de septiembre de 2023 se dió cumplimiento a lo ordenado mediante fallo del 4 de septiembre de 2023 y respondió el derecho de petición de fecha 03/05/2023 formulado por el accionante. Se anexa copia de lo anunciado.”

CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

2.- Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

Este mecanismo constitucional, preferente y sumario está instituido en el art. 86 de la Carta Magna, reglado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como orientado por la jurisprudencia constitucional.

3.- La ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23

de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

4.- Respecto al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional, se ha referido en sentencia T-630 de 2002 así:

“En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹. En la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros.

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

4.1. Frente al ejercicio del derecho fundamental de petición, ejercido ante particulares, ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-183/11, que:

“En reiteradas ocasiones se ha expuesto que el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada que debe darse en un tiempo razonable, y que debe ser comunicada al peticionario.

Es importante recordar, que la satisfacción plena del derecho de petición supone la configuración de dos circunstancias a saber: (i) la presentación de la solicitud y (ii) la resolución de la misma, respecto a este segundo momento que es la respuesta, se ha dicho ya en reiteradas ocasiones que la comunicación de lo decidido por el peticionario debe ser pronta y efectiva, sin importar la favorabilidad o no de la misma. (subrayado fuera de texto).”

4.2. Posteriormente, la dicha Alta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.²

4.3. Igualmente, en sentencia T-094 de 2016 señaló:

*El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) **la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado**. Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que:*

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.” (subrayado y negrilla fuera de texto).

5. Sin embargo, al descender al caso en concreto y tras observar el escrito de impugnación arrimado por parte del accionado **CONSORCIO PTAR SAN SILVESTRE 2016** así como el mismo expediente digital que fue remitido por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja y mediante el cual se surtió el trámite de primera instancia, se permite este despacho constatar que en efecto vía correo electrónico el día seis (06) de septiembre del ogaño se remitió respuesta al correo electrónico direccionggeneral@coys.com.co del derecho de petición elevado el pasado tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante Oficio AD-112-2023 tal y como procederemos a observar:

² T-173 de 2013.

RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION DEL 3 DE MAYO DE 2023/TUTELA RAD NRO. 2023-00636-00

To Direccióngeneral 1 más... on 2023-09-06 16:52

Detalles

Solo texto

5-08-2023 Respuesta al derecho de petición del 3 de mayo de 202323058430093368... (~762 KB)

Bogotá, Septiembre 6 de 2023.

Señores

COYS SAS EN REORGANIZACION

Atn. Dra. Johana Carolina Yañez Foronda

Representante Legal

Barrancabermeja

EN cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado tercero Civil municipal de Barrancabermeja, atentamente me permito dar respuesta a su derecho de petición del 3 de Mayo de 2023 mediante Comunicación Radicado: 237406092023.

Cordialmente,

Entrega de correo exitosa

From mail@ml.com.co on 2023-09-06 16:52

Detalles

Delivery report (~652 B)

Tu mensaje se ha entregado exitosamente. Si el mensaje fue recibido por el destino no recibirás más notificaciones; de lo contrario es posible que aún recibas notificaciones de errores de entrega del servidor del destino.

- Los destinos confirmados se indican después de esta sección.

Servidor de origen: smtp-interno-span-out-server.ml.com.co

Equipo ML.COM.CO

<direcciongeneral@coys.com.co>: delivery via 168.20.1.38[168.20.1.38]:10024: 250 2.6.0 Message received

<maovalderrama@hotmail.com>: delivery via 168.20.1.38[168.20.1.38]:10024: 250 2.6.0 Message received

Reporting-MTA: dns; SMTP-INTERNO-SPAM-OUT-SERVER.ML.COM.CO

X-Postfix-Queue-ID: 53275301D544

X-Postfix-Sender: rfc822; representante.legal@ptarss.com

No está de más precisar que sin importar la favorabilidad o no de la respuesta emitida, el trámite constitucional que nos ocupa garantiza que con ocasión del ejercicio del derecho de petición se propenda una resolución pronta y oportuna de la cuestión, de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Supuestos que este despacho concluye se agoraron en debida forma.

6. Emerge de lo anterior que, para la fecha, la omisión que motivó la interposición de la acción fue superada, de suerte que se satisfizo la pretensión de la accionante, pues se resolvió el pedimento señalado en el escrito tutelar, configurándose así el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, sin que resten órdenes por proferir a cargo de esta célula judicial.

Sobre el tema indicó la Corte Constitucional:

“(…) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (…)”.³

7. Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho del accionante, por sustracción de materia. Que, en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

3 Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019. Mg. Ponente. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela de fecha Cuatro (04) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta por **JOHANA CAROLINA YAÑEZ FORONDA**, en calidad de representante legal de **COYS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** contra **CONSORCIO PTAR SAN SILVESTRE 2016** por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d582c6a17801e35da7b406d4023769fbd5daec591c758348ee169b5cc8aadb45**

Documento generado en 18/10/2023 03:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>